

Sucesión

Legítima: recomposición; acción de inoponibilidad por fraude y de reducción por donación inoficiosa; litisconsorcio necesario; existencia; prescripción.

- CNCiv., Sala L, 27/9/2011, "P., N. M. M. c/ M. SCA Inmobiliaria y Agropecuaria s/ revocación de donaciones". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, n° 12970, 3/4/2012, fallo 57237).

1. — Cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad demandada a las presentes acciones de inoponibilidad por fraude y de reducción por donación inoficiosa tendientes a recomponer la porción legítima de la que la actora dice haber sido privada por actos dilapidatorios efectuados por su padre al desvincularse de dicho ente, pues, por tratarse de un supuesto de litisconsorcio necesario, es indudable que, para dictar un fallo eficaz que alcanzara a todos los que intervinieron en dicho acto, debió integrarse la litis con todos ellos o con sus herederos como partes principales en el proceso y aun con la sociedad, mientras que, en el caso, la accionante no sólo no demandó a todos los interesados, sino que también se opuso a la citación como terceros de todos los que intervinieron en los actos cuestionados.

2. — Si el heredero forzoso reclama la acción de fraude a la legítima, no cabe extender por analogía el plazo de prescripción anual del artículo 4033 del Código Civil, que rige para la acción de fraude a los acreedores, pues el instituto de la prescripción tiene una interpretación restrictiva y el ordenamiento no contiene

una norma específica para el fraude a la legítima, por lo cual, en esta situación se debe computar el plazo residual decenal del artículo 4023 del mismo cuerpo normativo.

3. — Puesto que las acciones de inoponibilidad por fraude y de reducción por donación inoficiosa intentadas por la heredera forzosa contra la sociedad demandada estuvieron enderezadas a la defensa de la legítima, no resulta aplicable el plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley de Sociedades, ni el artículo 4033 del Código Civil, sino el plazo residual decenal del artículo 4023 del mismo cuerpo normativo.

4. — Corresponde rechazar las demandas de inoponibilidad por fraude a la legítima, como la de reducción por donación inoficiosa, deducida por la actora contra la sociedad accionada a fin de recomponer la porción legítima de la que dice haber sido privada por actos dilapidatorios efectuados por su padre al desvincularse de dicho ente, pues no ha quedado acreditado que dichos actos desvinculatorios hayan encubierto un móvil ilícito cual es la vulneración de la legítima hereditaria. R. C.

Tutela hereditaria y reducción de acciones de una sociedad accionaria por inoficiosidad*

Mariano Gagliardo

1. La legítima es un instituto de orden público cuya vigencia en el régimen sucesorio tiene diversos alcances. Constituye un derecho hereditario o de sucesión,¹ creación de la ley² o de los bienes o patrimonio del causante, del cual no pueden ser privados determinados herederos sin justa causa de desheredación por actos a título gratuito. Se trata de un derecho subjetivo patrimonial hereditario.

De Gásperi³ opina que es una posición intangible de bienes reservados a los herederos forzosos, argumentando que, en cuanto a la determinada posición, es un llamamiento que hace la ley a devenir propietario de ciertos bienes y derechos del causante no extinguidos por la muerte, deducción de las deudas que la ley asigna al heredero.

El artículo 3591 del Código Civil dice: “La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia”.

Asimismo, uno de los medios para mantener incólume la legítima es a través de la acción judicial de reducción de las donaciones por inoficiosas, que es aquella (art. 1830, C. Civ.) cuyo valor excede en la parte de que el donante podría disponer. En rigor, la porción disponible del donante es aquella que ha de establecer la legitimación para obrar del donante, sin que resulte conveniente, conforme al orden jurídico, que se lesione la porción indisponible por causa de muerte.

La acción de reducción de la donación inoficiosa surge en favor de los legitimarios existentes al momento de la donación, excepto la previsión del artículo 1832, inciso 1, del Código Civil, excepción que se establece a favor de los legitimarios descendientes cuando al perfeccionarse la donación ya existían descendientes con derecho a ejercer, en su día, la acción, aun cuando hubieren fallecido posteriormente.

2. La sentencia que motiva este breve comentario trató lo relativo a los dos institutos que anteceden, además del fraude y la inoponibilidad.

* Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, n° 12970, 3/4/2012, pp. 1-2.

1. RÉBORA, Juan C., *Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, La Facultad, 1932, t. II, p. 18.

2. MACHADO, José O., *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1920, t. IX, p. 373.

3. DE GÁSPERI, Luis, *Tratado de derecho hereditario. Parte especial*, Buenos Aires, Tea, 1953, t. III, p. 429.

Con relación al primero, existen varios supuestos societarios de fraude a la legítima, siendo la causa ilícita en la faz constitutiva o la antijudicialidad formal en la estructura societaria datos que revelan el trasfondo de una persona jurídica. Las partes reveladoras que vulneran la legítima pueden tener distintas manifestaciones en fraude a la ley o bien a los terceros acreedores, remitiéndose de cualquier manera que el fraude puede concretarse, indistintamente, mediante actos reales o la realización de una simulación ilícita.

La constitución ficticia de una sociedad, al privar a algún heredero legitimario de su participación accionaria o bien la mera y dispar atribución de acciones, en ambos supuestos al fallecer el causante, puede condicionar o afectar la legítima en razón de violentar las pautas del artículo 3598 del Código Civil, que obstan al condicionamiento e intangibilidad de aquella.

La notoria yuxtaposición entre la sociedad mercantil y su régimen, por un lado, y la protección de la vocación legitimaria, por el otro, indican que debe prevalecer la legítima (art. 3591, C. Civ.) siempre que los elementos de convicción indiquen que la personalidad societaria puede afectar, injustificadamente, dicha intangibilidad (*La Ley*, 1985-D-80).

El núcleo del planteo judicial consistió en la declaración parcial de inoponibilidad por fraude a la legítima y/o en subsidio por reducción (parcial) por inoficiosidad con relación a la actora de una reducción voluntaria de capital social de una sociedad en comandita por acciones; corolario de la citada reducción de capital, el padre de la actora recibió en calidad de rescate societario distintos inmuebles de importante valor patrimonial. Consecuencia del referido acto societario, la actora disconforme solicitó la recomposición de su legítima con motivo, demás está decirlo, de los excesivos bienes habidos por su padre, quien, además, dilapidó algunos de éstos. La acción dirigida a la sociedad apuntaba a distintas personas físicas beneficiadas por la operación realizada, toda vez que existió una notable desproporción en el

... rescate de acciones contra la entrega de bienes inmuebles, en la medida en que el valor de aquéllas excedía el precio pagado y por aplicación de los arts. 961 y 55 del Cód. Civil se extiendan a los actos del causante en fraude o perjuicio de los herederos forzosos.

La demanda tuvo una variedad de avatares procesales y, más allá de los mismos, la accionante recabó la citación de una serie de terceros, también involucrados respecto de los que, en definitiva, se declaró la procedencia del reclamo.

3. Es que el planteo con sustento en fraude de la legítima hereditaria debe dirigirse contra todos los integrantes del acto controvertido y, claro está, la persona jurídica, sociedad, instrumento del acto invalidado, por tratarse de un litisconsorcio necesario.

En el pleito anotado se omitió citar a ciertos herederos y, en primera instancia, justificando el rechazo de la demanda, se citó un valioso pronunciamiento que marcará rumbos de la Sala M, del 12/3/08, en autos “Sáenz Valiente, Alejandro M. y otros c/ Sucesión de Helena Zimmermann de Sáenz Valiente y otros” (*La Ley*, 2008-III-553), donde se precisó de manera clara cuándo se es o no tercero en una litis, entre otros conceptos.

Sin embargo, el tribunal apelado entendió que, en función de la solución postulada, ningún perjuicio existía respecto de aquellos que no han sido demandados. De esta manera, queda inerte una defensa que hubiera cambiado el curso de los acontecimientos.

A medida que no dedica atención pormenorizada a la muy buena sentencia dictada, difícil es imaginar el final que está distante del preludio. Diremos sobre el particular: el vocal Galmarini, luego de una extensa explicitación, llega a la conclusión de que los valores a la época de la asamblea, junto con lo que resulta de la compensación de US\$ 300.000, resultan ser equivalentes al de la tasación a esa misma época del inmueble que conservó la sociedad. Tanto la inoponibilidad de ese acto como la alegación de donación inoficiosa pierden todo sustento, destacando que no basta con invocar el fraude a la legítima ni invocar lo dictaminado en otros pleitos. Tampoco se acreditó que fuera inoponible a la actora la operación realizada en la esfera societaria y tampoco hay elementos que sean reveladores de que se hubiera concretado una donación inoficiosa.

Conclusión del pronunciamiento cuya sustancia es de mucho interés resultó la revocatoria de la sentencia en cuanto se admite la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar y se desechó tanto la acción principal de inoponibilidad por fraude a la legítima como la de reducción por donación inoficiosa, confirmándose la sentencia sólo en cuanto rechazó la excepción de prescripción, con costas a la actora.